

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Proceso N° 507114089001-2022-00010-00.
Demandante: Esperanza Vélez.
Demandados: Indeterminados.
Auto civil N 0349 /

Vista Hermosa, Meta, junio dos (02) de dos mil veintitrés (2.023).

ASUNTO A TRATAR:

Procede el despacho a pronunciarse respecto del recurso de reposición interpuesto por la doctora SANDRA MILENA ARDILA, representante de la demandante en el presente asunto sucesorio, contra nuestro auto civil 269 del 26 de abril pasado, mediante el cual se releva del cargo de partidor a un auxiliar de la justicia y se designa otro.

I.- DEL ESCRITO ALLEGADO:

Mediante escrito allegado al proceso la doctora SANDRA MILENA ARDILA, apoderada de la activa en este asunto afirma interponer recurso de reposición en contra de nuestro auto 269 del pasado 26 de abril, por medio del cual se releva del cargo de partidor al auxiliar FRANCISCO BERNARDO ARISTIZABAL PACHECO y en su reemplazo se designa a la firma A LO LEGAL S.A.S. Afirma la recurrente que por celeridad y economía procesal se debe permitir que FRANCISCO BERNARDO continúe como partidor y presente el trabajo pertinente. Ello por cuanto el 31 de marzo anterior, vía correo electrónico, fue notificada del auto que designó a dicho auxiliar como partidor, el cual ella misma notifico al correo del designado quien en respuesta le envía comunicación email aceptando, así como el trabajo correspondiente. Señala que el auxiliar de la justicia le informo haber enviado al correo del Despacho las mismas comunicaciones sin lograr verificar el acuse de recibido no obstante intentar comunicarse vía celular. Adjunta trabajo de partición en formato PDF. De acuerdo con lo expuesto impreca se revoque el auto recurrido permitiendo al auxiliar inicialmente designado continúe como tal

y se tenga el trabajo de partición por él hecho para los efectos legales consecuentes.

Al descorrer el traslado pertinente y sin que fuese sujeto procesal el auxiliar FRANCISCO B. ARISTIZABAL PACHECO dice haber sido notificado por la doctora SANDRA ARDILA de la designación que le fue hecha por este juzgado para realizar trabajo de partición; sin embargo el correo del despacho siempre rebotaba sin lograr confirmar el recibido. Solo con posterioridad logro comunicarse con la secretaria del Juzgado confirmando correo electrónico al cual envía ese trabajo, mismo que al no confirmar recibido lo envía a la apoderada de la demandante. Por lo anterior solicita se tengan sus explicaciones como validas y se acepte la partición que hizo.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO PARA DECIDIR:
FUNDAMENTOS LEGALES DE LA DECISIÓN A ADOPTAR:**

Evaluados los argumentos del censor y de quien había sido designado partidador en esta causa el Despacho encuentra, desde ya, improcedente acceder a sus pretensiones, pues de hacerlo se estarían desconociendo formas propias del juicio sucesorio que atentan contra el debido proceso consagrado en el art. 29 de la C.N. el cual debe ser garantizado por quienes estamos a cargo de administrar justicia. En efecto, el partidador esta constituido en nuestro ordenamiento jurídico como un auxiliar de la justicia y por ende sometido a las reglas que el C.G.P. establece en sus arts. 47 y s.s. Allí se indica:

“...En el auto de designación del partidador.....SE INCLUIRAN TRES (3) nombres, pero el cargo será ejercido por el primero que concurra a notificarse del auto que lo designo.....con lo cual se entenderá aceptado el cargo....art. 49el nombramiento se le comunicara porde preferencia través de mensaje de datos.....art. 50....siempre que el auxiliar de la justicia no acepte el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento....”

Se extracta de lo anotado, primero: la designación de este tipo de auxiliar de la justicia debe hacerse mencionando a tres de la lista y actuara el primero que concurra a notificarse aceptando el cargo. Si no se hace se relevará en orden de designación.

Segundo: Es obligatorio para el auxiliar designado NOTIFICARSE y aceptar el cargo para el cual fue designado, so pena de relevo.

Bajo ese entendido es absolutamente necesario que el auxiliar designado por el Juzgado como partidador hubiese concurrido al Despacho a notificarse del auto de designación; solo así y solo así podía realizar el trabajo encomendado y presentarlo. En este caso FRANCISCO B. ARISTIZABAL no acudió al Juzgado ni manifestó su aceptación del cargo, razón suficiente para relevarlo tal como se había hecho y como ordena la norma procesal civil. Que el correo institucional rebotara sus mensajes o comunicaciones (según él) privo al Juzgado de saber su decisión no siendo responsabilidad nuestra tal evento, por ende mal podríamos tener como ciertas esas aseveraciones que se muestran huérfanas de prueba alguna que le de respaldo. Quiere decirse entonces que no sería factible bajo los argumentos de la recurrente Y del señor ARISTIZABAL PACHECO acceder a lo pedido. Tampoco es válido señalar que el auxiliar dijo a la apoderada de la activa que aceptaba el cargo presentándole la partición correspondiente; ella es sujeto procesal y la manifestación debió hacerse al Juzgado no a otra persona.

Empero todo lo anterior se puede ver que el Juzgado al realizar la designación de partidador desconoció el mandato legal del art. 48 del C.G.P. haciendo alusión en auto 0123 (fl. 65 c.o.) del 15 de marzo pasado a un solo nombre; el de FRANCISCO BERNARDO ARISTIZABAL PACHECO sin precisar los dos nombres restantes según la norma. Lo anterior constituye un flagrante desconocimiento de las formas propias de este tipo de procesos y por ende a las voces del art. 29 de la C.N. se debe invalidar lo actuado a partir de dicho auto para que se subsane tal falencia dirigiendo el trámite por las sendas que la constitución y la ley prevén. En consecuencia se DECRETARA DE OFICIO LA NULIDAD DE LO ACTUADO A PARTIR DE NUESTRO AUTO 0123 del 15 de marzo del año en curso y a fin de subsanar lo irregular se procederá a designar como partidadores en este asunto a: 1-) FRANCISCO BERNARDO ARISTIZABAL PACHECO con C.C. 7.842.515. 2.-) La firma ALOLEGAL S.A.S. con NIT 900.531.252-2. 3.-) A ANGELA CRISTINA BRAVO BURBANO con C.C. 1.085.933.902 a quienes se les notificará esta decisión vía correo electrónico legitimando para presentar trabajo de partición a quien primero concurra a notificarse aceptando la designación hecha. (sobra advertir que de ser el señor FRANCISCO BERNARDO ARISTIZABAL PACHECO, podrá reiterar su trabajo ya hecho).

Por lo expuesto, El Juzgado Promiscuo Municipal de Vista hermosa Meta,

RESUELVE

PRIMERO: NO REVOCAR el auto objeto de reposición según lo expuesto.

SEGUNDO: NO OBSTANTE LO ANTERIOR, DE OFICIO DECRETAR la nulidad de actuado a partir de nuestro auto civil 0123 del 15 de marzo del año en curso por haberse configurado en criterio del Juzgado, vicios que afectan el debido proceso, tal como se dijo en la parte motiva.

TERCERO: En consecuencia de lo anterior DESIGNAR como PARTIDORES en este asunto a: 1-) FRANCISCO BERNARDO ARISTIZABAL PACHECO con C.C. 7.842.515. 2.-) La firma ALOLEGAL S.A.S. con NIT 900.531.252-2. 3.-) A ANGELA CRISTINA BRAVO BURBANO con C.C. 1.085.933.902 a quienes se les notificará esta decisión vía correo electrónico legitimando para presentar trabajo de partición a quien primero concurra a notificarse aceptando la designación hecha.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


ARIEL IVAN MARIN COLORADO
JUEZ